



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, septiembre diecisiete de dos mil veintiuno

PROCESO	VERBAL – FILIACION N° 29
DEMANDANTE	TATIANA ZULUAGA TORO
DEMANDADOS	HEREDEROS DEL CAUSANTE GUILLERMO ENRIQUE ZULUAGA GARCIA
Radicado	N° 05-001-31-10-008-2018-00713-01
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	Sentencia N° 60 de 2021
DECISIÓN	ACOGE PRETENSIONES.

Mediante sentencia de julio 25 de 2017, el Tribunal Superior de Medellín –Sala Tercera de Decisión de Familia, en el marco de un recurso de alzada, con apoyo en los Art. 1, 3, 11, 13 del Código General del Proceso, 29 de la Constitución Nacional, precisó que el proceso gobernado por este Estatuto, no es exclusivo, sino preponderantemente oral, es decir, que existen actuaciones que, durante su desarrollo, obedecen a la forma escritural y no a aquella, como acontece con la sentencia cuando se emita por fuera de la aludida fase procesal, puede ser escrita, según dictados de los cánones 279, 280 y 373-5 inciso penúltimo y último.

En juicios como el que nos ocupa, en el cual se realizó prueba de ADN, cuyo resultado se encuentra en firme, ateniendo el pronunciamiento de nuestro superior respecto que la sentencia puede proferirse de forma escritural, así se procederá.

A través de abogado, la señora **TATIANA ZULUAGA TORO**, impetra demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL** en contra de **CARLOS ALBERTO ZULUAGA ATEHORTUA, MARLENE, WALTER DE JESUS, ASTRID CECILIA Y CARMENZA ZULUAGA VALLEJO, MARIA EUGENIA Y MARIBEL ZULUAGA GOMEZ**, en calidad de herederos del causante y presunto padre biológico **GUILLERMO ENRIQUE ZULUAGA GARCIA**, para que previo el trámite correspondiente, se acceda a las siguientes,

PRETENSIONES

Se declare que la demandante es hija extramatrimonial del causante. Se oficie a la Notaría 9ª de esta ciudad, para que en el registro civil de la solicitante se realice la nota marginal que corresponda.

Condena en costa a quien se resista.

HECHOS

De la relación extramatrimonial del causante y la señora María Lucia Toro Montes, se procrea el 3 de marzo de 1970 a la demandante; a pesar de haberla tratado como hija y sostenerla íntegramente, el finado no la reconoció como su hija por los medios consagrados en la ley, aunque en su registro civil figura como padre el señor Zuluaga García.

El presunto padre falleció el 13 de noviembre de 2016 en esta ciudad, y su causa mortuoria se adelanta en el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, con radicado 2017-00221.

HISTORIA PROCESAL

Admitida la demanda en noviembre 9 de 2018, se dispone la notificación a los demandados y se ordena la práctica de la prueba genética.

El 4 de diciembre de 2018, recibe notificación personal el señor Walter de Jesús Zuluaga Vallejo, el 27 de febrero de 2019 el caballero Carlos Alberto Zuluaga Atehortua; en marzo 14 siguiente, a través de su apoderada se enteran las señoras María Eugenia y Maribel Zuluaga Gómez. Las hermanas Carmenza, Marlene y Astrid Cecilia Zuluaga Vallejo se presentan mediante abogado y por ello en decisión del 12 de abril de 2019, se les tiene como notificadas por conducta concluyente.

Los referidos demandados, a excepción del primero de los mencionados, dan respuesta a la acción, aduciendo no constarles la calidad de hija de la demandante y que ello debe probarse. Todos manifiestan que no se oponen a

las suplicas de la acción, siempre que se demuestre la calidad de descendiente de la señora Tatiana.

Recibido el resultado de la experticia con marcadores del DNA, se corre el respectivo traslado, en mayo 14 pasado – fls. 99, el que corrió en silencio, cobrando absoluta firmeza.

Procede entonces el despacho a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”. (Art. 14).

En Colombia entramos al Siglo XXI con una de las Leyes más avanzadas en la utilización de avances científicos para resolver las disputas de parentesco y de relación biológica en general. Se trata de la Ley 721 del 2.001, modificatoria de la Ley 75 de 1.968 en lo que se refiere a las normas sobre filiación y establece las pautas de la aplicación de la ciencia genética en el derecho, marcando hito dentro del ordenamiento jurídico colombiano, al dar prevalencia dentro del campo probatorio al experticio del A.D.N. Los propósitos perseguidos por el legislador son: 1° Reconocer la eficacia de la investigación genética para resolver las disputas jurídicas de paternidad o maternidad. 2° Simplificar los procesos judiciales en lo que hace relación a la filiación. 3° Garantizar el derecho fundamental de conocer las raíces biológicas. 4° Solucionar algunos problemas sociales relacionados con la determinación de las verdaderas raíces biológicas.

Con el registro civil de nacimiento obrante a folios 2 de la cartilla procesal, se e que la señora TATIANA ZULUAGA TORO, fue registrada como hija de los señores MARIA LUCIA TORO MONTES Y GUILLERMO ZULUAGA GARCÍA, ante la Notaría Novena de Medellín – Antioquia; registro que adolece de reconocimiento paterno, ya que, según el nombre del denunciante y la rúbrica allí estampada, el procedimiento se realizó por persona diferente al presunto padre biológico.

Tenemos también el resultado de la prueba de ADN, practicada por el Laboratorio IDENTIGEN de esta ciudad, con toma de muestras a las hermanas Zuluaga Vallejo y la progenitora de éstas, la señora Tatiana y su madre, el cual dictaminó como resultado **“NO EXCLUSION. En los resultados obtenidos se observa que es 18206560416.5468 veces más probable que Carmenza, Marlene y Astrid Cecilia Zuluaga Vallejo, hijas biológicas de Clara Ofelia Vallejo de Zuluaga y Guillermo Enrique Zuluaga García (Fallecido), sean hermanas por vía paterna de Tatiana Zuluaga Toro, hijo(a) de María Lucía Toro Montes, con una Probabilidad de Relación Biológica de (W) 99.99999999451%...”**; conclusión que permite llegar a la decisión de fondo sin necesidad de otros medios probatorios.

Como también es innecesario hacer más consideraciones, puesto que la finalidad de la acción estaba dirigida a determinar si efectivamente, el fallecido Guillermo Enrique Zuluaga García, es el padre biológico de Tatiana Zuluaga Toro, y lo es; aseveración a la que se llega con la prueba genética practicada durante el trámite del juicio. Y en virtud que la solicitante figura en su registro civil con el apellido el padre, se remitirá a esa oficina copia autentica de esta decisión, a fin de que se asiente y proceda la legalización de su estado civil.

Atendido entonces el propósito de la acción, ha de declararse que prosperan las pretensiones de la demanda.

No se condena en costas habida cuenta que no existe prueba de su causación – artículo 365 N° 8 CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR que el causante **GUILLERMO ZULUAGA GARCIA**, que en vida se identificó con cédula **516.177**, es el padre de la señora **TATIANA ZULUAGA TORO**, identificada con cédula **43.723.952**, nacida el 3 de marzo de 1.970, hija de la señora **MARIA LUCIA TORO MONTES**.

SEGUNDO: ORDENAR la corrección del Registro civil de nacimiento de la filiada en la Notaria Noventa de esta ciudad – indicativo serial 652933, tal como lo dispone el Art. 44, decreto 1260 de 1.970, y proceda la legalización de su estado civil. También se dispone registrar esta providencia en el libro de varios que se lleva en la misma oficina, de acuerdo a lo establecido en el Art. 1º del decreto 2158 de 1.970.

TERCERO: No condenar en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

